



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2335

/19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I - DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 1°: El ejercicio de la actividad profesional del Técnico en Orientación Familiar, Técnico Universitario en Orientación Familiar, Técnico Superior en Orientación Familiar, Licenciado en Orientación Familiar, y del Licenciado en Ciencias para la Familia (en adelante "**LOS PROFESIONALES**") en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, queda sujeto a las normas de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2°: A los efectos de esta ley, se considera ejercicio de la actividad profesional de **LOS PROFESIONALES:**

- 1) Orientar, prevenir y asesorar en la resolución de conflictos intrafamiliares y su entorno;
- 2) Detectar aquellos casos de patologías familiares que necesiten de una intervención profesional específica, y la derivación a los profesionales pertinentes;
- 3) Integrar y coordinar equipos de trabajo interdisciplinarios para el abordaje de la temática familiar y para estudiarla desde las diversas disciplinas que se ocupan de ella;
- 4) Promover estrategias de conciliación en relación al espacio institucional donde la familia sea el eje central.
- 5) Participar en tareas de investigación en temáticas que involucren a la familia;
- 6) Diseñar y promover políticas públicas que impacten en la familia;
- 7) *Asesorar a instituciones públicas y/o privadas en temas familiares.*

ARTÍCULO 3°: **LOS PROFESIONALES**, podrán ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en Instituciones públicas o privadas, en los ámbitos educativo,



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



judicial, de salud y/o cualquier otro en que fueran necesarios conocimientos específicos en materia de conflictos familiares.

ARTÍCULO 4°: Para el ejercicio de la actividad de **LOS PROFESIONALES** sólo se autorizará a egresados de Carrera Terciaria o Universitaria, previa obtención de la matrícula correspondiente.

Podrán ejercerla:

- a) Los que tengan título válido otorgado por Instituciones de Educación Superior, Universidad Nacional, Provincial o Privada, revalidado por Universidad Nacional, en su caso.
- b) Los que tengan título otorgado por Universidad extranjera y que hayan revalidado el título en Universidad Nacional.
- c) Los profesionales de prestigio internacional que estuvieran en tránsito en el país, y que fueran requeridos en consulta en asuntos de su exclusiva especialidad. Esta solicitud será concedida a pedido de los interesados por un plazo de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por un (1) año como máximo. Sólo podrá ser concedida nuevamente la autorización a una misma persona, cuando haya transcurrido un plazo no menor de tres (3) años desde su anterior habilitación. Esta habilitación no podrá en ningún caso significar una actividad profesional privada, debiendo limitarse a la consulta requerida por instituciones oficiales, sanitarias, científicas o profesionales reconocidas.
- d) Los que tengan título otorgado por una Universidad Extranjera que en virtud de Tratados Internacionales hayan sido habilitados por Universidad Nacional.
- e) Los profesionales extranjeros contratados por Instituciones públicas con finalidad de investigación, de asesoramiento o docencia, durante la vigencia de su contrato, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.
- f) Los profesionales no domiciliados en el país, llamados por un profesional matriculado, debiendo limitar su actividad al caso para el cual ha sido especialmente requerido, en las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5°: El ejercicio de la profesión impone la actuación personal, prohibiéndose la cesión en título o firma.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 6°: LOS PROFESIONALES están, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones vigentes, obligados a:

- a) Prestar la colaboración que le sea requerida por la autoridad competente en casos de epidemias, desastres y otras emergencias, como profesionales entendidos en la contención familiar que se requiera ante casos extraordinarios.
- b) Asistir a los solicitantes de sus servicios profesionales cuando la importancia del problema así lo imponga y hasta tanto, en caso de decidir la no prosecución de la asistencia, sea posible delegarla en otro profesional o en el servicio público correspondiente.
- c) Guardar secreto profesional.

CAPÍTULO II - DE LA MATRICULACIÓN DE LOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 7°: Reconócese a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ORIENTADORES FAMILIARES como Colegio Profesional de Técnicos en Orientación Familiar, Técnicos Universitarios en Orientación Familiar, Técnicos Superiores en Orientación Familiar, Licenciados en Orientación Familiar, y Licenciados en Ciencias para la Familia de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°: La ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ORIENTADORES FAMILIARES, en su carácter de Colegio Profesional de **LOS PROFESIONALES** de la Provincia de Buenos Aires, tendrá los siguientes derechos y atribuciones:

- 1) Representar a **LOS PROFESIONALES** de la Provincia de Buenos Aires en sus relaciones con los poderes públicos;
- 2) Promover y participar en conferencias y convenciones vinculadas con la actividad inherente a la profesión.
- 3) Promover el progreso científico-técnico y el desarrollo social.
- 4) Dictaminar o colaborar en estudios, proyectos de ley y demás trabajos ligados a la profesión.
- 5) Centralizar la matrícula de **LOS PROFESIONALES** de la Provincia de Buenos Aires conforme al sistema previsto por la presente ley, llevando los siguientes registros separados de sus colegiados de acuerdo a su título habilitante:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a. Técnicos en Orientación Familiar;
 - b. Técnicos Superiores en Orientación Familiar;
 - c. Técnicos Universitarios en Orientación Familiar;
 - d. Licenciados en Ciencias para la Familia;
 - e. Licenciados en Orientación Familiar.
- 6) Propiciar la radicación de **LOS PROFESIONALES** de la Provincia de Buenos Aires en lugares apartados de las cabeceras de cada municipio, gestionando ante las autoridades provinciales los cargos que considere oportunos en razón del medio en que deberán desarrollar la profesión.
 - 7) Administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados.
 - 8) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley y resolver las cuestiones que se sustenten en torno a su interpretación o aplicación.
 - 9) Establecer las normas a que deberán ajustarse todos los avisos, anuncios y/o toda forma de propaganda relacionada con la profesión, y fiscalizar su cumplimiento
 - 10) Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se les sometan.
 - 11) Mantener relaciones con los demás colegios o consejos profesionales, y otras entidades gremiales o científicas del país.
 - 12) Promover el intercambio de informes, boletines, revistas y publicaciones con Instituciones similares.
 - 13) Redactar y aprobar el Código de Ética Profesional, y velar por su fiel cumplimiento;
 - 14) Fijar anualmente la cuota de colegiación;
 - 15) Coadyuvar con las distintas Instituciones de Educación Superior o Universidades donde se impartan asignaturas, cursos, talleres o carreras concernientes a la familia, en todo lo que se refiere a planes de estudios, prácticas o investigación.
 - 16) Asumir institucionalmente la defensa profesional de **LOS PROFESIONALES**.
 - 17) Realizar convenios con empresas de medicina prepaga, agentes del seguro de salud (ASS) contemplados en las leyes 23.660 y 23.661, cooperativas, mutuales, asociaciones civiles, fundaciones y obras sociales sindicales, a los efectos de lograr una cobertura de las prestaciones realizadas por **LOS PROFESIONALES**.
 - 18) Establecer aranceles profesionales mínimos.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- 19) Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión por los colegiados, en el resguardo de la población estimulando la armonía y solidaridad profesional.
- 20) Ejercer poder disciplinario sobre **LOS PROFESIONALES**.
- 21) Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca la Reglamentación respectiva;
- 22) Combatir y perseguir el ejercicio ilegal de la profesión, denunciando a quien lo haga.
- 23) Fundar y sostener bibliotecas, realizar publicaciones y fomentar el perfeccionamiento profesional.
- 24) Instituir becas o premios de estímulo para ser adjudicados en concursos, trabajos, e investigaciones de carácter científico.
- 25) Establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuesto de gastos en la forma que determine el Reglamento, y de cuya aplicación se dará cuenta a la Asamblea.
- 26) Adquirir, vender y administrar bienes inmuebles, muebles y semovientes; donar y aceptar donaciones y legados, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios.

ARTÍCULO 9: Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, **LOS PROFESIONALES** de la Provincia de Buenos Aires podrán ejercer libremente los derechos de asociación y agremiación.

CAPÍTULO III – AUTORIDADES

ARTÍCULO 10: Son autoridades de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ORIENTADORES FAMILIARES, en su carácter de Colegio Profesional de Técnicos en Orientación Familiar, Técnicos Universitarios en Orientación Familiar, Técnicos Superiores en Orientación Familiar, Licenciados en Orientación Familiar, y Licenciados en Ciencias para la Familia de la Provincia de Buenos Aires, las previstas en su estatuto, las que tendrán las atribuciones y obligaciones allí establecidos.

CAPÍTULO IV - DE LA MATRÍCULA Y LOS COLEGIADOS-FONDOS DEL COLEGIO

ARTÍCULO 11: La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



1. Acreditar identidad personal.
2. Presentar título terciario o universitario reconocido por ley.
3. Declarar sus domicilios real y profesional, a los efectos de sus relaciones con el Colegio.
4. Declarar no estar afectado por las causales de inhabilidad o de incompatibilidad que marca esta ley.

ARTÍCULO 12: El Colegio verificará si cada uno de **LOS PROFESIONALES** reúne los requisitos exigidos por la presente para su inscripción. En caso de comprobarse que no se reúnen, el Consejo rechazará la petición. De este pronunciamiento podrá recurrirse por ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que corresponde al domicilio del afectado, en el término de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 13: Efectuada la inscripción, el Colegio expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante, en el que constará la identidad del profesional, su domicilio y número de matrícula.

ARTÍCULO 14: Son causas para la cancelación de la inscripción de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren éstas.
- b) Muerte del profesional.
- c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias, emanadas de sanción disciplinaria o sentencia judicial, mientras duren;
- d) El pedido del propio interesado;
- e) Las inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 15: **EL PROFESIONAL** cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud probando ante el Colegio haber desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

ARTÍCULO 16: La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. De este



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

pronunciamiento podrá recurrirse por ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que corresponde al domicilio del sancionado, en el término de quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 17:- La ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ORIENTADORES FAMILIARES, en su carácter de Colegio Profesional de **LOS PROFESIONALES** de la Provincia de Buenos Aires, llevará los siguientes registros separados de sus matriculados, de acuerdo a sus títulos habilitantes:

- a. Técnicos en Orientación Familiar;
- b. Técnicos Superiores en Orientación Familiar;
- c. Técnicos Universitarios en Orientación Familiar;
- d. Licenciados en Ciencias para la Familia;
- e. Licenciados en Orientación Familiar.

Dentro de cada registro, se clasificará a los matriculados en las siguientes categorías:

- a) Matriculados en ejercicio activo;
- b) Matriculados en pasividad;
- c) Matriculados inhabilitados, suspendidos, excluidos o dados de baja para el ejercicio profesional, cualquiera fuere su causa;
- d) Matriculados fallecidos.

La ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ORIENTADORES FAMILIARES podrá contar con otros asociados no matriculados, quienes no podrán ejercer las profesiones de Técnicos en Orientación Familiar, Técnicos Universitarios en Orientación Familiar, Técnicos Superiores en Orientación Familiar, Licenciados en Orientación Familiar, y Licenciados en Ciencias para la Familia.

ARTÍCULO 18: De cada profesional matriculado se llevará un legajo especial donde se anotarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeñe, domicilio y sus traslados, todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 19: Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- a) Cuota de inscripción y anual que deberán pagar los **PROFESIONALES** inscriptos y en ejercicio de la profesión que será fijada anualmente
- b) Donaciones, herencias, legados y subsidios;

CAPÍTULO V - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 20: Son deberes y derechos de los matriculados:

- a) Ser delegado a su pedido y previa consideración por los organismos del Colegio en todos aquellos cargos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fueran lesionados.
- b) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- c) Utilizar los servicios o dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Colegio.
- d) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido todo cambio de domicilio real o profesional.
- e) Emitir su voto en las elecciones para autoridades, y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos y de fiscalización del Colegio.
- f) Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión;
- g) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión colaborando con el colegio en el desarrollo de su cometido;
- h) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente, siendo condición indispensable, para todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos.
- i) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.

CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS



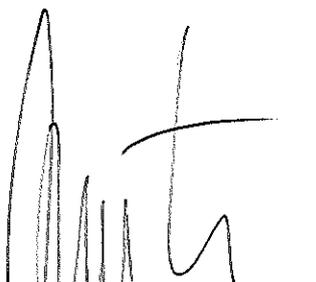
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



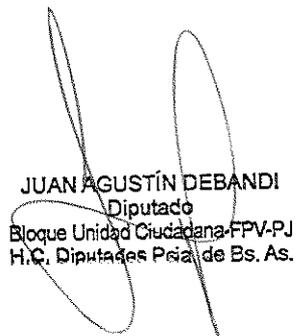
ARTÍCULO 21: A los fines del ejercicio de las atribuciones conferidas por esta Ley, la Asociación Argentina de Orientadores Familiares, deberá establecer una sede con carácter permanente dentro del ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 22: La Asociación Argentina de Orientadores Familiares deberá adaptar sus estatutos a las disposiciones de esta Ley dentro del mes de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 23: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



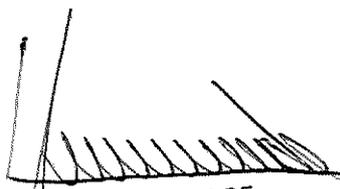
MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



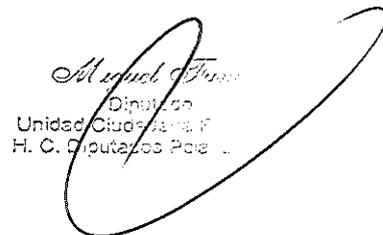
JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



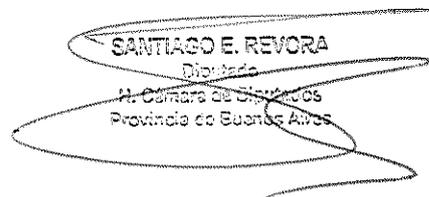
MARIANO PINEDO
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires



Miguel Ferrer
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2335 /19-20



FUNDAMENTOS

La familia es la escuela de valores donde nacen todos los principios que configuran a una democracia auténtica y la grandeza de los pueblos. En su seno se debe promover el desarrollo de las personas en un ambiente de cooperación y justa asistencia para anticipar y fomentar las conductas que propician una evolución y maduración necesaria para la asunción de su destino en libertad con responsabilidad, solidaridad en fraternidad afectiva e igualdad de oportunidades, donde los deseos de unos no empañen los derechos de los otros.

Para armonizar las tensiones existentes en el desarrollo e integridad bio-psico-social de las personas y el consecuente equilibrio con el eje espiritual de trascendencia de las familias, la racionalidad humana creó el Estado, si bien el interés mezquino latente en la condición humana intenta desaparecer a todo aquello que corrige el egoísmo y reemplazarlo por la fuerza del mercado. Pese a las dificultades que la realidad evidencia, surgen vocaciones de hombres y mujeres, que abrazando una profesión, encuentran en la especialización de las relaciones intrafamiliares su lugar de incidencia y su forma misma de realización individual.

Ahora bien, esta realización individual, no es en un arte, ni en una técnica abstracta, sino que es en la asistencia a personas concretas. Para lo cual los derechos y responsabilidades como así las sinergias de cooperación merecen encontrar en un cuerpo colegiado el reconocimiento oficial de un registro de profesionales matriculados.

Siendo la complejidad de la realidad humana cada día más cruda, las familias demandan mayores servicios para poder sobrepasar con dignidad un sinnúmero de factores que alejan su posibilidad de sortear autónomamente los embates sin afectar al conjunto y la individualidad de sus miembros.

El avance de la tecnología en nuestra sociedad, la inmediatez y la inmensurable información que impacta en forma constante, como también el contexto político, social y económico contribuye a la modificación de las relaciones interpersonales y la forma en que los individuos se relacionan con su entorno íntimo.

Asimismo, se han modificado las estructuras tradicionales de familia conjugando nuevas formas de relaciones, o reducidas en la cantidad de miembros, por ejemplo, mono parentales, o ampliadas en



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

las cuales la relación también implica relaciones más íntimas con abuelos, tíos, padrastros, hermanos, etc. En donde se producen distintos intercambios entre las generaciones que se componen y sus géneros.

Estas nuevas realidades obligan a crear nuevos métodos terapéuticos de abordaje a los conflictos familiares específicamente, siendo la psicología una herramienta plausible en lo que a la individualidad se refiere, pero cuando se trata de los vínculos intrafamiliares debemos buscar nuevas terapias que engloben toda la dinámica familiar con sus nuevas particularidades y generalidades.

Es por esto que la Orientación Familiar es una nueva disciplina que tiene como objeto de estudio a la familia y sus vínculos, y proporciona las herramientas necesarias para superar los conflictos cotidianos que se pueden generar en la dinámica intra y extra familiar. Orienta a parejas y matrimonios con o sin hijos con el fin de fortalecer el sistema vincular y evitar problemas como violencia explícita e implícita; acompaña a padres y tutores; da herramientas para afrontar los desafíos de la tercera edad.

Las complejas situaciones en las cuales nos encontramos, evidencian la necesidad de jerarquizar el ejercicio profesional de la orientación familiar en cada tiempo y lugar, garantizando la formación, capacitación e integridad de los orientadores familiares.

Por lo expuesto, surge la necesidad de crear una matrícula profesional para los que vocacionalmente, eligieron o van a dedicarse a esta profesión y a los grupos familiares que en forma pública o privada hagan uso de esta nueva forma de terapia.

La matrícula profesional es un requisito indispensable para ejercer la profesión. Es la forma de documentar, respaldar, acreditar y legitimar el desempeño profesional, garantizando ante la comunidad la formación y capacidad para el ejercicio profesional. Y para otorgar esta matrícula se hace indispensable un Colegio que la otorgue, con su propia reglamentación.

Otorgar un marco normativo y celebrar la agrupación gremial de las asociaciones de profesionales es ser responsable del futuro de los bonaerenses, haciendo que los profesionales y la ciencia cuenten con las herramientas institucionales necesarias para su reconocimiento y su interacción en

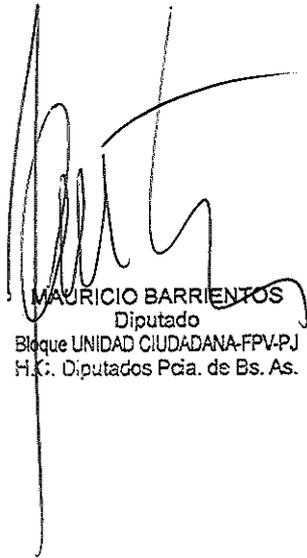


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

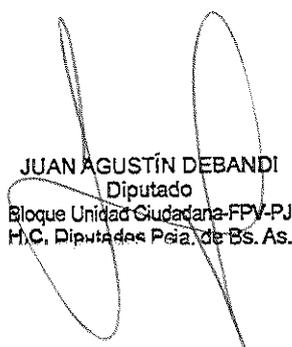


las dinámicas múltiples de abordaje de un amplio poliedro que se integra por la conjunción de múltiples planos en una figura geometría que es la realidad misma de nuestra sociedad y cada uno de los mundos que son en sí mismo sus integrantes.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen este proyecto de Ley con su voto favorable.



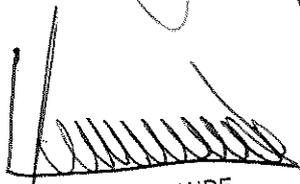
MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



MARIANO PINEDO
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



LAURO GRANDE
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C.D. Prov. de Buenos Aires



María Inés Ferrer
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. A.



SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires